

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2012 00201 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Prestos a pasar a la siguiente etapa procesal, en cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., se efectúan las verificaciones pertinentes a efectos de evitar nulidades y situaciones procesales irregulares que puedan afectar el proceso, encontrando lo siguiente.

El presente trámite da inicio a partir de la solicitud de apertura del proceso de sucesión del ciudadano JOSE LEONEL CARDONA RUIZ, presentada por el acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, quien documenta con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1110366020 la existencia de la menor de edad heredera, MARIBEL CARDONA CALVO.

Con fundamento en lo anterior, con Auto de 9 de mayo de 2012, se declara abierta la sucesión y se ordena la notificación de la heredera acreditada de quien se ignora el paradero, por lo que, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 591 del C.P.C, se le emplaza y ante su inasistencia le es designada como curadora adlitem a la abogada LUZ ODILIA LENIS CARDONA.

Lo anterior es relevante en cuanto esta más que acreditado no solo la existencia de asignatarios, sino su concurrencia a la causa y en vista que a la luz del artículo 593 del C.P.C. no se recibió solicitud de repudiación, ni se hace evidente que la aceptación de la herencia le cause perjuicios a la menor, no hay razón alguna para deducir la ausencia de herederos, y menos, cuando la misma ley establecía y aún establece que si se guarda silencio sobre la aceptación de la herencia, se entenderá que se acepta con beneficio de inventario (numeral 5 Art. 587 del C.P.C., actualmente Art. 488 Num. 4 y Art. 491 núm. 3 C.G.P.)

Se llama entonces yacente, al periodo o fase de la sucesión que va desde la muerte del causante hasta la aceptación o repudiación de la herencia por parte de los herederos. La herencia está yacente cuando abierto el proceso ningún interesado con vocación hereditaria concurre a su aceptación y en consecuencia, para esos casos la ley determina la forma de dotar de titularidad a ese patrimonio, ante la falta de herederos o el repudio de estos, ya que, si existen asignatarios, son los herederos que acepten la herencia, los titulares incluso con efectos retroactivos, desde el fallecimiento del causante, según se desprende del artículo 989 del C.C.

En vista de lo anterior la declaratoria de herencia yacente que se hizo con Auto de 7 de noviembre de 2014, resulta equivocada, pues no solo desconoce los derechos de la heredera, sino que a la postre convoca al trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien es el llamado a recoger los bienes yacentes, cuando ello resulta impropio, pues véase que el patrimonio del causante tiene un sucesoral reconocido y actuante.

De esta manera, la única forma de enmendar los desaciertos procesales causados por la impropia declaratoria como yacente, de la herencia del señor Cardona Ruiz, es continuar el trámite ordinario que bien se seguía, pues si bien ninguno de los extremos procesales censuró, advirtió el error o recurrió el proveído referido, ello no es óbice para continuar el sendero equivocado con afectación de los derechos de los partes y menos aún, cuando el actual estatuto procesal le impone a Juez, los deberes de remediar por los medios que el Código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (Art. 42 num. 3, 5 y 12 C.G.P.).

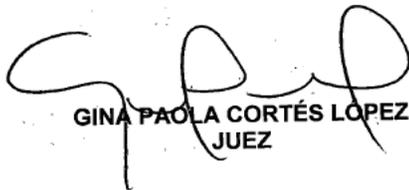
Consecuencia forzada de lo anterior, será DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 y las demás actuaciones que de él se derivaron y continuar con la actuación que a esa fecha venía surtiéndose. Por lo anterior conclúyase la labor del designado y posesionado curador de la herencia yacente al no existir tal, señor Jhon Jerson Jordán Viveros, quien deberá rendir el informe de su gestión en el término de cinco (5) días.

Así estando debidamente aprobado el inventario y avalúo presentado por la apoderada del solicitante (Auto de 2 de julio de 2013), decretada la partición y designada para ese fin a la abogada Ingrid Armina León Gómez (Auto de 30 de julio de 2013), presentado el trabajo el 21 de agosto de 2013 y corrido su debido traslado con Auto de 18 de octubre de 2013, sin que se presentara objeción alguna, lo procedente sería dictar de plano la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, sino fuera porque en el trabajo presentado se asigna el excedente no cubierto de la deuda a la heredera reconocida, sin percatarse que ante la manifestación expresa del heredero la ley presume que este acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 5 Art. 587 del C.P.C., actualmente Art. 488 Num. 4 y Art. 491 núm. 3 C.G.P.).

Por lo anterior, SE ORDENA se rehaga la partición teniendo en cuenta la inconsistencia detectada. Para el efecto concédase el término de cinco días.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **153** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós

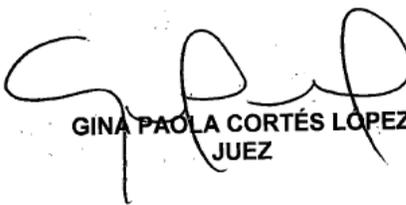
76001 4003 021 2022 00349 00

1. Agréguese a los autos la póliza de seguro judicial No.C100072114 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de fecha 25 de julio de 2022, en consecuencia y en amparo del literal a) del artículo 590 del C.G.P., SE DECRETA la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-380455 y 370-380456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Líbrese el oficio de rigor, para el diligenciamiento de la parte.
2. Agregar a los autos la guía allegada con la cual se pretende tener por notificado al demandado, no obstante se advierte que la misma por sí sola no acredita las exigencias ya sea del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en favor del demandado al abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON quien detenta la Tarjeta profesional No. 178.079 del C.S de la J, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
4. TÉNGASE NOTIFICADO al demandado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
5. Alléguese el escrito de contestación de la demanda presentado por el abogado Franco Alarcón en el que se proponen excepciones. Conforme al artículo 370 de C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones propuestas.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 153 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 07-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00509 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio “factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio....”.

De acuerdo a la norma en cita, para el cobro ejecutivo del instrumento, que es uno de los efectos legales derivados del carácter de título valor, se hace necesario que se trate del instrumento original firmado por el emisor y el obligado. Tales circunstancias no se acreditan en la factura aportada, pues de su sola visualización se extrae sin dificultad se trata del ejemplar copia al calco. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia que la originalidad debe analizarse a la luz del texto plasmado de modo material o tangible, y firmado en original por el creador, por lo que se ha admitido que sí solo el texto del título corresponde a una reproducción mecánica o química, pero la firma está en original, el documento puede admitirse, pues se ha concluido que es la originalidad de la firma la que determina la originalidad del título.

No obstante en el documento aportado es evidente que la firma del creador es una copia, por lo que no constituye el instrumento válido de cobro, y la del obligado aunque corresponde a un sello con su razón social, se acompaña con la anotación cancelado, lo que le resta claridad a la vigencia de la obligación.

Pero además, visto el documento como título ejecutivo, su análisis debe evidenciar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, establecido en el artículo 422 del C.G.P.; empero, el primer supuesto no se cumple.

La obligación es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo, en el caso de marras, se lee como valor total de la factura la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), en sus observaciones se registra una anotación “paquete X 6 mes \$3.600.000= total”, lo anterior se pretende aclarar en la demanda indicando condiciones y plazos que no constan en el título y que es evidente se incluyeron a mano alzada como interlineadas, anotaciones que a la luz del artículo 252 del C.G.P., deben ser desechadas.

De este modo, por no aportarse el instrumento original, necesario para derivar los efectos legales derivados del carácter de título valor, factura; pero además, por no contener el instrumento visto como título ejecutivo, una obligación clara, **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO**, al no existir título suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **153** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **07-Sep-2022**
La Secretaria,